

TITULO. IV.

DE LAS CARCELES.

§. 1.º

Cárceles en general y separacion de atribuciones entre las autoridades administrativas y judiciales respecto á ellas.

§. 2.º

Division de las cárceles.

§. 3.º

Edificios.

§. 4.º

Disciplina.

§. 5.º

Seguridad.

§. 6.º

Dependencias.

§. 7.º

Alimentos de los presos.

§. 8.º

Visitas de cárceles.



§. 1.º

Cárceles en general y separacion de atribuciones entre las autoridades administrativas y judiciales respecto á ellas.

1. Objeto de las cárceles.—2. Línea de separacion entre las autoridades judicial y administrativa.—3. Policía judicial.—4. Policía interior.—5. Mision de la administracion en esta materia.—6. Cárceles consideradas como pena.—7. Reforma de las cárceles.

1. Las cárceles, cuyo objeto es la custodia y seguridad de los apasionados (1), dependen á la vez del poder judicial y de la administracion.

2. Una y otra cuidan de la visita y vigilancia de las prisiones, pero no puede ni debe confundirse la línea que los separa; nosotros la figuramos del modo siguiente: la policía judicial de las cárceles.

(1) Leyes 11, tit. 29, Part. 7, 25, tit. 38, lib. 12 de la Nov. Recop., y real cédula de 25 de julio de 1814.

les corresponde á los tribunales, la policía interior á la administracion.

3. La policía judicial tiene por objeto la averiguacion de los delitos, y en este sentido prevé autos de prision y soltura, da y quita la comunicacion, separa el preso del meramente detenido, y dispone de cuanto dice relacion al encarcelamiento y á los trámites de las causas de los presos.

4. La policía interior comprende la distribucion de los edificios, el alojamiento de los presos, sus ocupaciones, las precauciones para su custodia y los medios de su manutencion.

5. De lo dicho se infiere, que la administracion debe llenar aqui una mision altamente benéfica y moral, logrando por medio de sus medidas que sea un elemento de reforma la prision del que está sujeto á la accion de los tribunales.

6. Pero esta division de atribuciones se limita á las cárceles mientras se las considera como depósito de hombres pendientes del fallo judicial. Miradas como establecimientos de correccion, esto es, con relacion á los condenados á prision por sentencia ejecutoria, toca exclusiva-

mente á la administracion hacer que se cumplan las intenciones de la ley y de la sentencia, corrijiendo y mejorando á los condenados en lugar de endurecerlos y pervertirlos (1).

7. Ancho campo se ofrece á un administrador celoso, en el estado de abandono en que ha estado el sistema carcelario, y de que á pesar de las muchas leyes y providencias dadas en distintas épocas, y de los esfuerzos particulares de la beneficencia, no ha salido aun desgraciadamente. Hablaremos con la debida separacion de los puntos en que para su mejor intelijencia debemos dividir esta materia.

§. 2.º

Division de las cárceles.

1. Por regla general debemos considerar las cárceles divididas en tres clases, que podemos denominar generales, de partido y de pueblo. Cárceles gene-

(1) Art. 48 del cap. 10 de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

rales son las destinadas á los presos de la demarcacion de una audiencia, tales son las de los puntos en que residen estos tribunales superiores. Las de partido son las que hay para los presos de la demarcacion judicial de cada uno. Las de pueblo, que deben existir en todos con seguridad (1), son las destinadas para la detencion de los presos en cada uno, mientras no se remiten con las diligencias al juzgado de primera instancia, y para los que van por tránsitos de justicia. En donde hay cárcel general pueden evitarse las otras, y donde la hay de partido la de pueblo. Esta diferencia es esencial para los fondos de que deben sostenerse, de que oportunamente nos ocuparemos.

§. 3.º

Edificios.

1. *Situacion y departamentos de las cárceles.*—2. *Arreglo de edificios.*—3. *Su distribucion.*

1. Los edificios para cárceles deben

(1) Ley 2, tít. 2, lib. 7, de la Nov. Rec. y nota 3, tít. 38, lib. 12

ser ventilados, estar situados fuera del centro de las poblaciones, y si es posible aislados y separados de las casas para evitar escalamientos, y tener la estension suficiente para la separacion necesaria entre ambos sexos, entre detenidos y presos, entre jóvenes y viejos, entre reos de delitos atroces á quienes espera una pena grave, y los delincuentes que aun no han llegado á este caso ó que quizá espian una falta lijera. Deben ademas ofrecer la conveniente capacidad para piezas de trabajo, talleres, almacenes, dormitorios, enfermerías, cocinas, buenos patios, huerta, si fuere posible, oratorio, habitacion para el alcaide, dependencias y cuerpo de guardia (1).

2. Cuando los edificios destinados actualmente á cárceles no tengan estos requisitos, ni por sus circunstancias sean capaces de ellos ó de su mayor parte, deberán proponer los gefes politicos los

(1) Arts. 1, 2 y 3 de la real órden de 9 de junio de 1838.

conventos ó edificios del Estado que mas á propósito sean para el objeto (1).

3. Dicho esto no necesitamos detenernos en la distribución de las cárceles, que debe hacerse procurando en lo posible arreglarse á lo que dejamos espuesto. Las circunstancias particulares de cada edificio deben decidirla; si se tratare de la creación de otros nuevos, debería tenerse á la vista lo que nos enseñan los adelantamientos de la época, y el ejemplo de otros pueblos, especialmente de la América del norte.

§. 4.º

Disciplina.

1. *Disciplina de las cárceles.*—2. *Puntos que comprende.*—3. *Deberes religiosos y morales.*—4. *Subordinación.*—5. *Protección de los presos.*—6. *Trabajos.*

1. Uno de los puntos mas interesantes en las cárceles es la disciplina, que tanto contribuye á moralizar á los que

(1) Dicho art. 3.º

jimen en sus prisiones. Debe combinarse de modo que sean respetados los derechos de la humanidad, al mismo tiempo que se guarde la subordinación tan indispensable en estos establecimientos. El silencio, el aislamiento por la noche y el trabajo en comun, son reformas que la administración debe ir sucesivamente introduciendo para cumplir su misión interesante.

2. La disciplina comprende el cumplimiento de los deberes religiosos y morales y la subordinación de los encarcelados.

3. Todas las cárceles deben estar dispuestas de modo que los presos puedan oír misa cómodamente y cumplir con las prácticas religiosas (1). No es necesario para esto reunir á todos los presos en un mismo punto, pues el oratorio debe disponerse de modo, que sin tal necesidad puedan todos ver las sagradas ceremonias y oír las palabras de consuelo que la religión les dirija. Las autoridades deben

(1) Ley 14, tít. 38, lib. 12, de la Nov. Recop.

adoptar las medidas convenientes á que esto se verifique, cuidando tambien de que por lo menos se les suministren los sacramentos de la penitencia y eucaristía en la época en que la iglesia llama á todos los fieles á cumplir con el precepto pascual.

4. Esencial es la subordinacion en las cárceles: debe, pues, ser sostenida con constancia, al mismo tiempo que se trate á los presos con benignidad y dulzura (1). Las faltas que los presos cometan en esta línea, deben ser instantáneamente reprimidas. Cuando se comete un delito, la autoridad judicial debe entender en su conocimiento, pero cuando la falta no merece tal calificación, el aislamiento temporal, la privacion de recreos y otros medios análogos deben castigarla. Han de desterrarse de las cárceles los medios y castigos que afligiendo á las personas las degradan; y por lo tanto, el de palos, postura de grillos, especialmente de un modo irregular y vejatorio, y tantos otros

(1) Art. 48, cap. 10, de la instruccion de 30 de noviembre de 1833.

que la esquisita crueldad de los carceleros ha sabido inventar con profusion.

5. Deben evitar los alcaides los insultos que se hacen á los presos que por primera vez entran en las cárceles: su omision es castigada con el perdimiento de oficio (1). Deben permitir á los que no esten incomunicados que vean á sus familias y amigos en las horas y sitios que al efecto se establezcan, siempre con la correspondiente vijilancia (2).

6. Mucho contribuye á la subordinacion de los presos y á hacer mas tolerable su suerte, el ejercicio de los trabajos que deben proporcionarles. La moralidad, la compasion, el interés del preso, el órden de las prisiones y la economía, recomiendan que se destierre de las cárceles la ociosidad, que quizá es el mayor tormento de los encarcelados. Los trabajos de los presos deben ser proporcionados á su clase, á sus conocimientos y á sus fuerzas; y teniendo presente que

(1) Ley 6, tít. 38, lib. 12, de la Nov. Recop.

(2) Ley 6, tít. 29, Part. 7.

la prision no es generalmente pena, sino medio de custodia, debe permitirse la posible libertad en la eleccion de oficio y en proporcionarse herramientas mientras no espongan la seguridad ó alteren el órden de la cárcel. Claro es que cuanto adquieran los presos, á escepcion de los gastos que ocasionen al establecimiento, debe pertenecerles, lo que servirá para inspirarles amor al trabajo, al que podrán deber algun dia su rehabilitacion social, su felicidad y la de su familia.

§. 5.º

Seguridad.

La seguridad es el requisito mas esencial de las cárceles, pues que su objeto principal es que no se sustraigan los reos del fallo judicial. Esta seguridad no debe buscarse en los grillos y cadenas que se pongan á los detenidos, sino en la solidez y altura de las paredes, en la buena construccion de puerias, rejas, cerrojos y llaves, y especialmente en la vijilancia y requisas de los alcaides. Aunque reprobamos el uso de prisiones, no podemos desconocer que estan autorizadas

por las leyes (1), pero creemos que lejos de faltar á ellas, se aproximará mas á su espíritu el que por medios mas dignos de la humanidad llene el objeto del lejislador, que no quiso afliccion sino la custodia de los presos (2).

§. 6.º

Alcaides y sus dependientes.

1. *Nombramiento de alcaides.*—2. *Tanteo de los oficios de alcaide enajenados de la corona.*—3. *Dependientes de las cárceles.*—4. *Derechos de carcelaje.*—5. *libros de entrada y salida.*—6. *Sumision de los alcaides á los tribunales por los delitos que cometan.*

1. La eleccion de los alcaides de las cárceles, por regla general, es del rey á propuesta de los gefes políticos y oyendo á las corporaciones y autoridades que ten-

(1) Leyes 6 y 16 y nota 3, tit. 38, lib. 12, de la Nov. Recop.

(2) Ley 25, tit. 38, lib. 12, de la Nov. Recop.

gan por conveniente (1). En las propuestas han de ser comprendidos solamente los que tengan treinta y cinco años, sean casados, de moralidad y de arraigo, ó presten fianzas con personas que lo tengan, gocen de buen concepto público, no esten procesados y sepan escribir, leer y contar (2).

2. Debe cesar, pues, el dominio que tenían los particulares en las alcaldías de algunas cárceles, previa indemnización que debe hacerse á los propietarios que con título oneroso las adquirieron. Al efecto los ayuntamientos con aprobación de las diputaciones provinciales, deben introducir demandas de tanteo de los oficios de esta clase que han sido enajenados de la corona (3), y satisfacer el valor que les será reintegrado con los arbitrios de mas fácil recaudacion y menos gravosos que

(1) Disposicion 8. de la real orden de 26 de enero de 1840 y art. 2.º de la de 9 de junio de 1838.

(2) Art. 3.º del real decreto de 9 de junio.

(3) Art. 1.º de la real orden de 9 de junio y disposicion 2 de la de 26 de enero ya citadas.

proponga la diputacion, y que aprobados serán repartidos de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la provincia (1). No puede tener lugar esta indemnización respecto á los que poseen estos oficios por concesion graciosa de la corona, ni á aquellos en cuyos títulos, que han de ser presentados en las diputaciones, apareciese que verificaron la enagenacion de las alcaldías y recibieron el precio de la egresion (2).

3. En las cárceles debe haber los dependientes indispensables con arreglo al número de los presos, cuya dotacion debe gravar sobre los mismos fondos que la de los alcaides. La eleccion de los dependientes corresponde á los alcaides, de quienes es la responsabilidad inmediata de la custodia, orden y policia interior de las prisiones. Pero de todos modos solo pueden obtener estos empleos personas de moralidad, buena opinion, no pro-

(1) Disposicion 3.ª de la real orden de 26 de enero.

(2) Disposicion 1.ª, 4.ª y 5.ª de la real orden de 26 de enero.

cesados, mayores de veinte y cinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir y ausiliar á los alcaides en el ejercicio de sus funciones (1).

4. De desear es que cesando los derechos de carcelaje, tan inmoralmente exigidos, tengan los alcaides y sus dependientes un sueldo correspondiente á su trabajo y responsabilidad, pero mientras esto no se verifique, deber de la autoridad política es hacer cumplir la ley que previene que esté constantemente fijo el arancel en sitio que todos lo puedan ver, cuidar de que éste sea conforme con la costumbre recibida, y que no se obligue á pagar á los mandados poner en libertad por no tener culpa, ni á los pobres que no puedan verificarlo (2).

5. En las alcaidías debe haber un libro de entradas y salidas. En él debe constar la detencion de cada preso con referencia al auto motivado de prision,

(1) Arts. 5.º y 6.º de la real orden de 9 de junio.

(2) Leyes 5, 19, 20 y 25, tít. 38, lib. 12 de la Nov. Recop.

y con espresion del dia de la entrada, del juez que la decretó y del motivo (1). En el mismo libro se anotará la salida de los presos, haciendo mencion del dia y del auto en que se decreta.

6. No nos detendremos en recorrer los delitos que en el ejercicio de sus funciones puede cometer el alcaide, por pertenecer al derecho penal y no al administrativo.

§. 7.º

Alimentos de los presos.

1. Práctica ventajosa introducida en algunas provincias.—2. Modo de suministrar alimentos á los presos pobres.

1. No está tan bien establecido ni es tan uniforme como de desear era, el método de alimentar á los presos que carecen de medios para adquirir la subsistencia. Comprendida esta atencion en los presupuestos generales del Estado, por

(1) Ley 13, tít. 38, lib. 12, Nov. Recop. y art. 293 de la Const. de 1812.

circunstancias particulares no ha llegado el caso de ser satisfecha de los fondos de la hacienda pública. En algunas provincias por medio de presupuestos anuales aprobados con la conveniente anticipación por la diputación provincial, y oportunamente cobrados, se ha regularizado este ramo de la administración, que en otras ha causado conflictos dolorosos á las autoridades políticas y á los agentes del poder judicial. Nosotros que creemos compatible esta práctica con las disposiciones vijentes, la recomendamos por obviar muchos inconvenientes que de otro modo se orijinan.

2. Para la manutención deben procurar las autoridades políticas que las fundaciones piadosas y rentas particulares destinadas á este objeto, se inviertan en él, y los gefes políticos escitar á los ayuntamientos y diputaciones para que procuren la adquisición de recursos locales con que cubrir tan imprescindible necesidad (1). Pero como estos medios son

(1) Art. 1.º de la real orden de 23 de enero de 1838.

insuficientes, hay establecidas reglas para llenar el vacío que dejaban. Estas son que los ayuntamientos de los pueblos en cuyas cárceles existan presos de la clase de paisanos, anticipen lo preciso para su manutención por pocos dias, que no deberán pasar de ocho, practicando entretanto las diligencias precisas para comprobar la pobreza (1). Estas diligencias consisten en un testimonio expedido por el escribano actuario, en que conste si tiene ó no bienes el procesado para subvenir á los gastos de su manutención, en los que debe tenerse presente la preferencia que esta tiene sobre todo otro gasto (2). El alcalde de cabeza de partido podrá además practicar las diligencias que estime en averiguación de la pobreza (3), y si de ellas resultase que tenia bienes el procesado, avisarlo al juez para que pueda hacer rectificar la clasificación del preso (4). Acreditada así la po-

(1) Art. 1.º de la real orden de 23 de mayo de 1837.

(2) Art. 2.º

(3) Art. 3.º

(4) Art. 4.º

breza, seguirá el ayuntamiento suministrándole (1), remitiendo á la diputacion provincial una cuenta documentada de los gastos que el suministro de presos le ocasiona, para que calculado aproximadamente lo que puede importar en cada mes, se haga un repartimiento á los pueblos del partido en proporcion á la cantidad correspondiente á un tercio de año adelantado. Este fondo ingresa en el ayuntamiento de la cabeza de partido para que atienda á los gastos hechos y á los nuevos que le ocasionan los suministros (2). A los partidos respectivos debe cargarse el gasto de los presos en las cárceles generales.

§. 8.º

Visitas de cárceles.

No hablaremos aqui de las visitas de cárceles por la parte en que tienen por objeto la policia judicial, sino en lo que concierne á la administracion. A las cua-

(1) Art. 5.º

(2) Art. 6.º

tro visitas generales que anualmente se celebran en la Pascua de Navidad, sábado de Ramos, Pascua de Espiritu santo y en el dia no feriado que preceda al de la Natividad de nuestra Señora, asisten sin voto en las capitales de provincia, dos individuos de la diputacion provincial que tienen asiento alternativo entre los magistrados, despues del decano, en las capitales en que hay audiencia. En las demás cabezas de partido asisten dos rejidores, que toman asiento despues de los jueces, debiendo estos officiar con oportunidad al ayuntamiento para que los nombre. Su presencia tiene por objeto enterarse del estado y policia interior de las prisiones, y poder promover en las corporaciones á que pertenecen, el remedio de los males que observen. Con el mismo fin deben asistir dos concejales á las visitas semanales de cárceles (1).

(1) Art. 18 de la ley de 3 de febrero de 1823, y real orden de 20 de abril de 1837.